

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 12 de julio de 2011

000302

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 120-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 12 de julio de 2011

VISTO:

El Expediente N° 050-2009-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., representada por el señor José Malca La Fuente, contra la Resolución de Gerencia General N° 010454 de fecha 22 de febrero de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 010454 de fecha 22 de febrero de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., en adelante BUENAVENTURA, con una multa ascendente a 30 (Treinta) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN AL REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPLENTE N° 046-2001-EM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM	MULTA
<u>Infracción al literal b) del artículo 187° del RSHM:</u> Se observó falta de desatado de rocas sueltas en el Nivel 3340 Chimenea 205 y en el ingreso al pozo principal ² .	Numeral 2.1 del punto 2	10 UIT
<u>Infracción al artículo 204° del RSHM:</u> No se estaba dotando de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que	Numeral 2.1 del punto 2	10 UIT

¹ El numeral 2.1 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General De Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, señala:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. *Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)"*

² RSHM

"Artículo 187.- Siendo el desprendimiento de rocas sueltas, principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará al personal a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores:

b) Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la voladura".

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA BALCEDO
OSINERGMIN

Unidad de Asesoría de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 120-2011-OS/TASTEM-S2

podrían afectar la salud de los trabajadores ³ .		
<u>Infracción al literal a) del artículo 273° del RSHM:</u> Se observó que en la estación de cargado de baterías del nivel 3340 no tiene circuito de ventilación, por lo que no existía flujo suficiente de aire para prevenir la acumulación de gas hidrógeno ⁴ .	Numeral 2.1 del punto 2	10 UIT



Cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se vincula a la supervisión regular de seguridad e higiene minera, correspondiente al año 2009, a la Unidad minera "Antapite" de titularidad de BUENAVENTURA, efectuada del 24 al 26 de octubre de 2009, a cargo de la empresa Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L. en adelante la Supervisora.

Al respecto, la Supervisora presentó su Informe de Supervisión el 13 de noviembre de 2009.

2. Con escrito de registro N° 201100036301 presentado con fecha 22 de marzo de 2011, BUENAVENTURA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 010454, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento del literal b) del artículo 187° del RSHM



- a) El día que se realizó la supervisión se estaban desarrollando las labores de armado de sobrecuadros (chimenea en proceso de construcción) habiéndose realizado el desatado previo para posteriormente continuar desatando. Es decir, la supervisión se produjo en el interin del procedimiento de trabajo, lo que determinó una apreciación incompleta de la situación; debiéndose advertir que en el caso materia de supervisión no había un peligro inminente.
- b) Según la supervisión en el ingreso del polvorín se observaron algunas fracturas, las mismas que no evidenciaban de forma alguna la existencia de

³ RSHM:

"Artículo 204.- Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento".

⁴ RSHM:

"Artículo 273- Las estaciones de baterías y cargado de estas, deben tenerse en cuenta lo siguiente:

- a. Estar ventilados con un volumen suficiente de aire para prevenir la acumulación de gas hidrógeno".

Asimismo, se le inició procedimiento sancionador por supuestas infracciones a los artículos 188° Inciso p) y artículo 24° del RSHM, lo cual fue posteriormente archivado en la resolución de sanción.

RESOLUCIÓN N° 120-2011-OS/TASTEM-S2

bancos colgados. A pesar de ello, como medida preventiva se realizó la campaña de desatado de rocas y se reforzó con malla y split set.

Supuesta infracción al artículo 204° del RSHM

- c) La resolución de sanción ha sustentado la falta de ventilación únicamente en una fotografía, obrante a fojas 53 del expediente. Ello no es razonable y contraviene toda lógica que una imagen fotográfica como la captada por la supervisora sea el medio probatorio idóneo para verificar la calidad de aire de la labor examinada. En tal sentido, resulta claro que no puede sancionarse la trasgresión a una norma si ésta no ha sido comprobada de forma fehaciente, mediante equipos especializados y calibrados.
- d) Luego de determinada la observación, BUENAVENTURA procedió, con los equipos pertenecientes a la Unidad, a medir los valores y monitorear los gases y polvo contenidos en el aire de la mina. Dicha medida fue realizada por el Jefe de Ventilación, mediante el empleo de equipos con certificados de calibración, registrándose valores permisibles. Se adjunta dicho documento.

Supuesta infracción al Inciso a) del artículo 273°

- e) De igual modo que para la imputación anterior, se pretende acreditar la infracción con una fotografía. Al respecto, en la resolución de multa se indica que no se ha cumplido con dotar de ventilación adecuada la estación de baterías que, consecuentemente, se habría producido una concentración excesiva de gas hidrógeno en la zona inspeccionada. Al respecto resulta claro que no puede sancionársele por la trasgresión de una norma que no ha sido comprobada de forma fehaciente.
 - f) Luego de determinada la observación BUENAVENTURA procedió con los equipos pertenecientes a la Unidad, a medir la velocidad del aire en la Galería 415, la cual fue de 28 m/min, cifra que demuestra una ventilación adecuada en los términos que el RSHM exige.
 - g) Por lo expuesto, se ha contravenido el Principio de Licitud.
3. A través del Memorándum N° GFM-213-2011, recibido con fecha 24 de marzo de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM, remitió a la Secretaría Técnica del TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre el incumplimiento del literal b) del artículo 187° del RSHM

4. Con relación a lo argumentado en los literales a) y b) del numeral 2, cabe indicar que consta a fojas 37 del expediente el Informe de la Supervisora, en la que se consignó lo siguiente:

"Incumplimiento N° 1 "En la chimenea 205 del nivel 3340 se observó al personal Jullán Pacheco y Eliseo Arana trabajando sin sostenimiento con bancos colgados a pesar que el supervisor de la compañía supervisó dicha labor".

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 12 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 120-2011-OS/TASTEM-S2

Por otro lado, en el referido Informe de Supervisión, se consignó como observación N° 10, que en el polvorín principal se verificó la presencia de bancos colgados en la puerta de ingreso, lo que consta a fojas 39 del expediente.

Asimismo, debe indicarse que el Informe de Supervisión se encuentra respaldado con las fotografías obrantes a fojas 52 y 55 del expediente

Por lo tanto, al haberse corroborado la infracción de forma objetiva, se desestima lo expuesto por la apelante en el sentido que lo verificado por la supervisora ocurrió durante el procedimiento de trabajo de desatado de rocas y que se disponía a efectuar dicha actividad. Al respecto debe señalarse que ello, no desvirtúa la comisión de la infracción.

Asimismo, las medidas llevadas a cabo por la apelante con posterioridad a la supervisión no desvirtúan el hecho de que al momento de la inspección se haya corroborado bancos colgados sin efectuarse el desatado de rocas.

Por lo tanto, este extremo deviene infundado.

Supuesta Infracción al artículo 204° del RSHM

5. Con relación a lo manifestado en los literales d) y e) del numeral 2, debe señalarse que la imputación de la infracción no se ha sustentado únicamente en la fotografía referida por la apelante, sino también en el Acta de la Supervisión que obra a fojas 45 del expediente, en la que se consignó lo siguiente:

"Hechos Constatados

11. En el nivel 3340, el tajo 141 veta Susan hacia el lado norte es ciego y hacia el lado sur está comunicado a la chimenea pero la velocidad del aire no llega a 20 m/min notándose la presencia de gases producto de la voladura, este tajo ya se encuentra en explotación sin culminar la preparación respectiva."

Al respecto, dicha acta fue suscrita por diversos funcionarios de BUENAVENTURA, como por ejemplo el superintendente general, el superintendente de mina, el superintendente de geología, el jefe de ingeniería, entre otros. Asimismo, no se verifica observación alguna relativa a la medición de la velocidad del aire.

Asimismo, en el Anexo 7 del Informe de Supervisión, que obra a fojas 35 del expediente, se señaló que en la labor Sub Nv 099 NW del Nv 3340 había peligro de gaseamiento, toda vez que la labor de perforación no se comunicaba a la chimenea para la ventilación.



ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Una de las copias de 100

RESOLUCIÓN N° 120-2011-OS/TASTEM-S2

De acuerdo al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁵.

Adicionalmente, el artículo 21.4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, norma aplicable al presente caso, dispone que la información contenida en las Cartas de Visita de Fiscalización se tiene por cierta, salvo prueba en contrario.⁶

En ese sentido, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, al haberse acreditado la comisión de la infracción de forma objetiva, correspondía a la apelante aportar pruebas que permitan desvirtuar la infracción imputada, lo cual no ha ocurrido en el presente caso⁷.

Con relación a lo indicado por BUENAVENTURA en el sentido de que procedió, a efectuar la medición de los valores y monitorear los gases y polvo contenidos en el aire de la mina, luego de realizada la observación, debe señalarse que si bien se adjuntó al recurso de apelación un documento denominado Monitoreo de Gases del 24 de octubre de 2009, dicho documento es una prueba de parte que no desvirtúa lo expuesto en el acta e informe de supervisión, toda vez que no se realizó en presencia de los supervisores, a efectos de contrastar dicha información.

Por lo tanto, habiéndose acreditado la infracción con el acta e informe de supervisión además de la fotografía adjunta a este último documento, no se ha vulnerado de modo alguno el Principio de Licitud.

En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por la apelante en este extremo.

⁵ Ley 27444

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria"

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

⁶ Resolución N° 640-2007-OS/CD:

Artículo 21°.- Inicio del Procedimiento

"21.4. Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario."

⁷ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

"Artículo 162.- Carga de la prueba"

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
16 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 120-2011-OS/TASTEM-S2

Supuesta Infracción al inciso a) del artículo 273°

6. Respecto a lo argumentado en los literales e) al g) del numeral 2, cabe precisar que la imputación de la infracción se sustentó en el Acta de la Supervisión que obra a fojas 45 del expediente, en la que se consignó lo siguiente:

"Hechos Constatados

10. En la estación de cargador de baterías del nivel 3340 no tiene circuito de ventilación".

Al respecto, se reitera lo señalado en el numeral precedente, en el sentido que dicha acta fue suscrita por diversos funcionarios de BUENAVENTURA, sin consignarse observaciones al respecto.

Asimismo, de acuerdo al informe de levantamiento de observaciones presentado por BUENAVENTURA, que obra a fojas 186 del expediente, se instaló una línea de aire comprimido para mejorar el flujo de ventilación, lo que corrobora que no se contaba con un sistema de ventilación adecuado.

Con relación a lo señalado respecto a que luego de determinada la observación, BUENAVENTURA procedió a medir la velocidad del aire en la Galería 415, debe señalarse que no se adjuntó dicha medición al recurso de apelación ni consta en el expediente.

Por lo tanto, habiéndose acreditado la infracción con el acta e informe de supervisión además de la fotografía adjunta a este último documento, no se ha vulnerado de modo alguno el Principio de Licitud.

En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por la apelante en este extremo.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 010454 de fecha 22 de febrero de 2011 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA BALCEDO

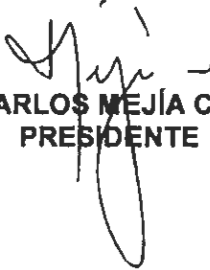
OSINERGMIN

Lima, 14 de Agosto de 2011

RESOLUCIÓN N° 120-2011-OS/TASTEM-S2

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la Intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Eduardo Juan Lionel Llosa Barber y María Timmy Mercedes Chappuls Cardich.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE



URGENTE

EXPEDIENTE N° : 050-2009-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. Carlos Villarón N° 790, Urb. Santa Catalina – LA VICTORIA
RESOLUCIÓN N° : 120-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 12/07/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐



Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temás de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.


María Guzmán Salcedo
Secretaría Técnica y Administrativa
TASTEM-S2

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario

☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA	2DA	3RA
1.- SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2.- FALLECIO	☐	☐	☐
3.- NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4.- CERRADO/AUSENTE	☐	☐	☐
5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7.- RECHAZADO	☐	☐	☐
8.- OTROS	☐	☐	☐

FECHAS:

☐ ☐ ☐

NUMERO

20. FRETE

REF. INMUEBLE

1. PTA

☐ EDIFICIO

2. PTA

☐ PTA. DE MADERA

COLOR:

NO. DE PISOS:

SUM. ELECTRICO

COD